

601
N10
EST



Sección Tercera de la Audiencia
Provincial

Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 20 86 56

Fax.: 922 208655

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000536/2012

NIG: 3803842120110012056

Resolución: Sentencia 000474/2012

Procedimiento origen: 0001202/2011
Proc. origen: Juicio verbal Nº proc. origen:

Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:
Apelado

Interviente:
Jose Blanco Urzaiz

Abogado:
Fernando Hinojal González

Procurador:
M. Concepción Collado Lara

Apelado

ADMINISTRACION
GENERAL DEL ESTADO
Santiago Sobrino Gonzalez

Concepción E. Blasco
Lozano

Apelante

SENTENCIA

Ilmas. Sras.

Presidenta por sustitución:

D^a. MACARENA GONZÁLEZ DELGADO (ponente)

Magistradas:

D^a. CARMEN PADILLA MÁRQUEZ

D^a. MARÍA LUISA SÁNTOS SÁNCHEZ

NOTIFICADO

19 OCT 2012

Concepción Collado Lara
Leda. Derecho- Procuradora

En Santa Cruz de Tenerife, a dieciseis de octubre de dos mil doce.

Visto por las Ilmas. Sras. Magistradas arriba expresadas, en grado de apelación, el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santa Cruz de Tenerife, en autos de Juicio Verbal nº 1.202/2011, seguidos a instancias de la Procuradora D^a. Concepción Blasco Lozano, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Castro Aparicio en nombre y representación de D. Santiago Sobrino González, contra la la Dirección General de los Registros y el Notariado (Administración General del Estado) representado por el Abogado del Estado y contra el registrador de la propiedad de Icod de los Vinos: D. José Blanco Urzaiz representado por la Procuradora D^a. Concepción Collado Lara, bajo la dirección de el Letrado D. Fernando Hinojal Fernández; han pronunciado, en nombre de S.M. el Rey, la presente Sentencia, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. Macarena González Delgado, Magistrada de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos y por el referido Juzgado se dictó Sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil once, cuya parte dispositiva, -literalmente copiada-, dice así: " Que debo declarar y declaro la falta de legitimación pasiva





de la Administración General del Estado y debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por don Santiago Sobrino González contra el Registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, manteniendo la Nota de calificación del registrador sin que proceda su revocación. Se condena en costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes en legal forma, se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandante; tramitándose conforme a lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando escrito de oposición la parte contraria, y remitiéndose con posterioridad los autos a esta Audiencia Provincial, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección Tercera se acordó formar el correspondiente Rollo, y se designó como Ponente a la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Macarena González Delgado; personándose oportunamente la parte apelante por medio de la Procuradora D^a. Concepción Blasco Lozano, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Castro Aparicio, la parte apelada se personó por medio de la Procuradora D^a. Concepción Collado Lara, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Hinojal Fernández; señalándose para votación y fallo el día uno de octubre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que desestima la demanda se alza el recurso de la parte actora impugnando el pronunciamiento que estima la falta de legitimación pasiva de la Administración del Estado. En segundo lugar alega que la sentencia recurrida adolece de incongruencia omisiva por no resolver todas las cuestiones planteadas, y en tercer lugar, la infracción de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, 52 del RD 1093/1997 y el artículo 9 de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 3 y 33 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por RDL 1/2004 de 5 de marzo. Por último, que aun en caso de desestimación del recurso, alega que no procede efectuar expresa imposición de las costas por aplicación del primer inciso del artículo 394 de la LEC. A dicho recurso se opone la parte contraria pidiendo la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La sentencia apelada declara la falta de legitimación pasiva de la Administración del Estado por inexistencia de resolución administrativa alguna, al haberse impugnado la calificación registral directamente en este procedimiento como permite el artículo 324 de la Ley Hipotecaria. Recurrido dicho pronunciamiento, y como señala el propio recurrente, no se trata de una cuestión pacífica en las resoluciones de las distintas Audiencias, sin que exista doctrina jurisprudencial al respecto al no haber llegado la referida cuestión al Tribunal Supremo, por lo que siendo distintos argumentos los que avalan cada una de las tesis existentes al respecto, esta Sección considera que en casos como el presente en los que no existe resolución alguna por parte de la DGRN, al no haber sido impugnado el acto ante dicho organismo, la Administración





General del Estado carece de legitimación pasiva para ser parte en este juicio, teniendo en cuenta por un lado, la falta de subordinación jerárquica del Registrador dentro de las Administraciones Públicas, lo que supone ausencia de encuadramiento de los Registradores en la estructura jerarquizada del Ministerio de Justicia, teniendo la consideración de los denominados "servicios públicos no integrados", por otro, lo dispuesto en el artículo 18 de la LH que señala que las calificaciones se emitirán bajo la responsabilidad del Registrador, y por último, porque nos encontramos ante un procedimiento especial por razón de la materia cuya finalidad esencial es la de determinar si la calificación registral, de acuerdo con los fundamentos que en ella se expresen, se ajusta o no al derecho, al que acude la parte sin necesidad previa de hacer uso del recurso ante la Dirección General de los Registros y Notariado, por permitírsele el vigente artículo 324 de la Ley Hipotecaria, que nada señala de la necesidad de traer a esta vía civil a la Administración General del Estado, de forma que, cuando no exista resolución administrativa que impugnar, se estima que no se hace necesario el llamamiento de la Administración del Estado, careciendo de legitimación pasiva para ser parte en este juicio.

TERCERO.- En segundo lugar, alega el recurrente incongruencia omisiva, motivo de impugnación que debe ser desestimado por cuanto en modo alguno puede apreciarse esa omisión, al haberse resuelto en la sentencia de instancia la única cuestión planteada, pues, como consta de lo actuado, el defecto a que se refiere la recurrente fue subsanado por ella misma en la escritura de rectificación de 16 de marzo de 2010, al determinar la superficie de la finca tal y como constaba inscrita en el Registro, lo que conllevó que en la calificación registral que hoy se recurre se diga en el nº 5 de los hechos que "Respecto de los dos defectos alegados en la nota de calificación extendida en su día, ha sido objeto de subsanación por parte del Notario Autorizante de la escritura, el primero de ellos en cuanto a la descripción de la finca, aclarando mediante Acta de Rectificación de 16 de marzo de 2011, nº 253 de protocolo, la correcta superficie de la finca, por lo que entiende este Registrador que ha sido objeto de subsanación el primero de los defectos apreciados en su día".

CUARTO.- Partiendo de que la finalidad de este procedimiento debe limitarse a la revisión del acto de calificación efectuado por el Registrador de la Propiedad por ser el cometido a que se refiere el artículo 326 de la LH cuando señala que el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, y teniendo en cuenta que la función calificadora, según reiterada doctrina, ha experimentado un desarrollo expansivo, pasando de la simple toma de razón, propia del sistema hipotecario de la ley de 1861, al modelo actual regulado en el artículo 18 de la Ley, que obliga al Registrador a constatar la validez del acto jurídico de que se trate, de acuerdo con el principio de legalidad, limitando su actuación al mismo, sin interferir en lo que sería propio de la actividad jurisdiccional, debe convenirse en que la función calificadora, en tanto que sujeta al principio de legalidad, debe contemplar la totalidad del ordenamiento jurídico, de forma que la validez del acto jurídico de que se trate no ha de limitarse a la concurrencia de los requisitos propios y exclusivos del derecho civil, sino





también a las normas de carácter urbanístico que inciden, condicionan e incluso, en ocasiones, delimitan, el contenido iusprivatista del derecho de propiedad, pues no pueden admitirse contradicciones en el seno de un mismo ordenamiento jurídico, de manera que ha de ser contemplado y aplicado como un todo armónico. (Entre otras, la SAP de Barcelona de 15.3.05).

Señala la resolución registral recurrida que no es posible el acceso de la declaración de obra nueva al Registro de la Propiedad por la vía del artículo 52 del RD de 4 de julio de 1997 sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística (certificación de técnico o catastral acreditativa de la antigüedad de la obra nueva en fecha determinada y con descripción coincidente con el título, en un plazo superior al que la legislación urbanística establece para el plazo de prescripción de las acciones de la Administración para remover la legalidad urbanística), cuando por el sistema de bases gráficas registrales del art. 9 de la LH y en virtud de la capa de información aportada por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Rural, le consta al propio Registrador la existencia de una infracción urbanística.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la LH, se estima acorde con el ordenamiento jurídico que el Registrador acudiera a las normas de derecho urbanístico y a las de protección del medio ambiente para emitir la calificación ahora recurrida, cuando de los hechos que subyacen en la inscripción pretendida, y en atención a los medios cuya utilización le permite el artículo 9 de la LH, se acredita la existencia de situaciones contrarias a normas de obligado cumplimiento, pues, partiendo de que las facultades urbanísticas del derecho de propiedad se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes, o en virtud de ellas, por el planeamiento con arreglo a la clasificación urbanística de los predios, de forma que los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico, no resultan acogibles los argumentos de la parte apelante por cuanto no sería indiferente al derecho urbanístico, por elementales razones de organización urbana, atendida la incidencia que tal uso puede tener en el desarrollo y necesidades de un territorio y de quienes lo habitan, un uso indiscriminado del suelo. Por tanto, debe estimarse que el Registrador no se ha excedido en la contemplación de las normas que ha tenido en cuenta para emitir la calificación recurrida, pues es claro que teniendo conocimiento de la existencia de un expediente urbanístico, la ausencia de anotación preventiva del mismo por parte de la Administración no puede llevarlo a ignorar ese hecho, pues, conocido éste, debe aplicarse la normativa protectora del medio al respecto, siendo indiferente que el conocimiento del estado urbanístico de la referida propiedad llegara a su conocimiento por uno u otro medio, cuando consta que el señalado en la resolución recurrida se encuentra entre los relacionados en el artículo 9 de la LH. Por lo tanto, se desestima el recurso y se confirma la sentencia recurrida.

QUINTO.- No se aprecian motivos para no efectuar la imposición de costas de acuerdo con el principio del vencimiento objetivo tal y como recogen los artículos 394 y 398 de la LEC.





FALLO

Se desestima el recurso de apelación formulado por la representación de D. Santiago Sobrino Hernández.

Se confirma la sentencia recurrida.

Las costas de esta alzada se imponen a la parte recurrente.

Procede la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino previsto en la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 de la L.E.C., la presente sentencia es susceptible de los recursos extraordinario por infracción procesal, artículo 468 y siguientes, en relación con la disposición transitoria décimo-sexta de la citada Ley y/o de casación del artículo 477 de igual cuerpo legal, si se cumplieren los requisitos que la mencionada norma establece. Los expresados recursos se interpondrán mediante escrito ante esta Sección en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que determina el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Una vez firme la presente resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de su procedencia, con testimonio de esta, para su ejecución y cumplimiento, a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente Rollo, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la anterior sentencia por las Ilmas. Sras. que la firman y, leída ante mí por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente en audiencia pública del día de su fecha, como Secretaria de Sala, certifico.-

